

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

CASO No. 2-10-RC

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE EL SIGUIENTE**

Dictamen de procedimiento No. 2-10-RC/22

Tema: El presente dictamen de procedimiento examina las propuestas de enmienda a la Constitución presentadas por Luis Efraín Cevallos Morales. Luego del análisis correspondiente, se concluye que las propuestas no pueden ser tramitadas a través del procedimiento previsto en el artículo 441 numeral 1 de la Constitución.

I. Antecedentes

1. El 26 de mayo de 2010, el presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 270-P-OS-CNE-2010, puso en conocimiento de la Corte Constitucional la propuesta de enmienda constitucional presentada por Luis Efraín Cevallos Morales, y solicitó que este Organismo *“califique el procedimiento y emita el dictamen que corresponda para el presente caso”*. Además, agregó: *“el Consejo Nacional Electoral no ha proporcionado formulario alguno para la recolección de firmas requeridas para la presentación de esta iniciativa ciudadana hasta que la Corte Constitucional emita el dictamen de procedimiento respectivo (...)”*.
2. El 1 de julio de 2010, el ex juez constitucional Patricio Pazmiño Freire avocó conocimiento de la causa. Posteriormente, mediante resorteo de 11 de diciembre de 2012, la sustanciación de la causa correspondió al ex juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, quien avocó conocimiento el 27 de febrero de 2013.
3. El 14 de febrero de 2019, se resorteó el caso y se asignó la sustanciación al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 28 de febrero de 2019.
4. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 8 de marzo de 2022.

II. Legitimación activa

5. El artículo 441 de la Constitución regula el procedimiento de enmienda de uno o varios artículos del texto constitucional. Este mecanismo puede tramitarse a través de referéndum o procedimiento parlamentario. En cuanto a la iniciativa ciudadana

de una enmienda, conforme al artículo 441 número 1 de la Constitución, se dispone que se podrá proponer *“mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.”*¹

6. Al respecto, el artículo 100 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina:

Art. 100.- Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:

2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional.

7. De las normas citadas, la legitimación para presentar un proyecto de enmienda de iniciativa ciudadana corresponde a cualquier ciudadano en goce de sus derechos políticos. Se verifica en este caso que Luis Efraín Cevallos Morales (C.C. 090703089-4) es ciudadano ecuatoriano y posee la legitimación para solicitar el presente dictamen de procedimiento.

III. Contenido de la propuesta

8. La propuesta de enmienda está compuesta por lo siguiente:

8.1. Respecto al artículo 3 número 5 de la Constitución, señala: *“Para el cumplimiento efectivo del Art. 3:5 disponer el 25 por ciento de los ingresos de la explotación del petróleo ecuatoriano, para dar créditos sin garantía, a los más pobres, y así erradicar la pobreza en el Ecuador; incentivando los diferentes medios de producción”* (sic).

8.2. La adición, en el preámbulo de la Constitución, el siguiente texto en negrillas: *“Invocando el nombre de Dios **Padre Hijo y Espíritu Santo**, declaramos que **Jesucristo es el señor de Señores del pueblo ecuatoriano**, y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad.”*

8.3. La adición, en el artículo 67 de la Constitución, de una aclaratoria que establezca que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer *“ambos de nacimiento”*.

9. En su propuesta, el peticionario cita el artículo 441 número 1 de la Constitución, y sugiere que las modificaciones descritas sean tramitadas a través de una enmienda con referéndum de iniciativa ciudadana.

¹ Constitución, artículo 441, número 1.

IV. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para emitir un dictamen de procedimiento y establecer cuál de los mecanismos de modificación constitucional debe ser observado en cada caso, de conformidad con el artículo 443 de la Constitución de la República y el artículo 99 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

V. Cuestiones previas

11. La Constitución establece los procedimientos de modificación de su texto, a través de un sistema jerarquizado en el que se prevén tres mecanismos que se diferencian entre sí.² Cada uno de estos contempla diversas limitaciones formales y materiales que inciden en el ámbito y en la profundidad de la modificación que pueden introducir en la Norma Suprema.

12. Al respecto, esta Corte Constitucional señaló:

“La enmienda constitucional... respeta el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional... En relación a la reforma parcial... a través de este mecanismo es posible efectuar modificaciones a la estructura de la Constitución o al carácter o elementos constitutivos del Estado, sin que esto pueda implicar una restricción de derechos o garantías... el tercero y más riguroso de los mecanismos de modificación de la Constitución, es la Asamblea Constituyente³ (énfasis añadido)”.

13. Con el propósito de que se respeten estos procedimientos y, así, precautelar la rigidez y supremacía de la Constitución, la Corte Constitucional calificará si cada una de las propuestas se puede tramitar a través de enmienda, tal como lo propone el ciudadano.

14. La Corte ha diferenciado los tres momentos en que este Organismo interviene frente a una modificación de la Constitución: 1. dictamen de procedimiento, 2. sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo, cuando este forme parte del procedimiento, y 3. sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, una vez que han sido aprobados.⁴

15. La Corte determinó que, en el primer momento no se establece una temporalidad para la emisión del dictamen de procedimiento de la modificación constitucional; por lo tanto, no se puede confundir con los efectos de las otras dos fases de control constitucional referidas en el párrafo anterior.⁵

² Constitución, artículos 441, 442 y 444.

³ Corte Constitucional, dictamen No. 1-19-RC/19, párrafos 9, 10 y 11.

⁴ LOGJCC, artículo 99; Corte Constitucional, dictamen No. 4-18-RC/19.

⁵ Corte Constitucional. Dictamen No. 4-18-RC/19, párrafo 18.

16. El primer momento, *dictamen de procedimiento*, consiste en la determinación del procedimiento de modificación constitucional y se encuentra regulado expresamente en los artículos 100⁶ y 101⁷ de la LOGJCC. Por lo tanto, esta Corte deberá indicar si el procedimiento señalado por el proponente es apto para tramitar el proyecto de modificación constitucional presentado, y las razones de derecho que justifican su decisión. En este contexto, si la propuesta sugiere la tramitación de una enmienda, le corresponde a este Organismo examinar si incurre o no en las limitaciones materiales previstas en el artículo 441 de la Constitución, es decir, que:

no altere su estructura fundamental [de la Constitución], o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución (...)

17. El proponente ha sugerido el procedimiento de enmienda de uno o varios artículos de la Norma Suprema, la Corte Constitucional analizará si las propuestas objeto de examen se adecúan al ámbito de este procedimiento, según la disposición transcrita en el párrafo anterior.

VI. Análisis constitucional

- A. Primera propuesta: *Para el cumplimiento efectivo del Art. 3:5 disponer el 25 por ciento de los ingresos de la explotación del petróleo ecuatoriano, para dar créditos sin garantía, a los más pobres, y así erradicar la pobreza en el Ecuador; incentivando los diferentes medios de producción.***

18. Previo a confrontar el presente planteamiento con los requisitos establecidos en el artículo 441 de la Constitución y determinar la vía correspondiente, es necesario comprender el contenido y el alcance de esta propuesta de modificación constitucional.

19. El objetivo de la posible enmienda, en los términos planteados por el peticionario, es que, para una efectiva aplicación del artículo 3 número 5 de la Constitución, se destine un 25% de los ingresos generados por la actividad petrolera a créditos sin garantía para las personas más pobres y para incentivar los diferentes medios de producción.

⁶ Norma citada en el párrafo 5 de este Dictamen.

⁷ LOGJCC, artículo 101 “*Contenido del dictamen.- El dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

1. *Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente;*

2. *Cuando el proyecto normativo no encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso.”*

20. Por su parte, el artículo 3 número 5 de la Constitución establece que uno de los deberes primordiales del Estado es *“Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”*.
21. En tal sentido, el accionante propone que dichos ingresos, obtenidos del 25% de la actividad petrolera, se distribuyan de la siguiente manera: 40% se destine a agricultura; 30% a microempresas y, 30% a industrias.
22. Adicionalmente, expone que el 80% de los campesinos y microempresarios no son sujetos de crédito. Agrega que a muchos empresarios se les pone trabas para obtener créditos, impidiendo la creación de nuevos empleos. Finalmente, indica que la migración de ecuatorianos hacia Estados Unidos y Europa es consecuencia de la falta de políticas económicas que incentiven los diferentes medios de producción y terminen con la pobreza.
23. La Corte Constitucional constata que el proyecto de modificación constitucional presentado no tiene una propuesta concreta de texto alternativo; por esta razón, no existe realmente una solicitud de modificación constitucional.
24. Por lo expuesto, dado que la propuesta no plantea un texto redactado y concreto, que modifique el artículo 3, número 5, no puede ser tratado a través del procedimiento establecido en el artículo 441 de la Constitución.
- B. Segunda propuesta (preámbulo): *Invocando el nombre de Dios Padre Hijo y Espíritu Santo, declaramos que Jesucristo es el señor de Señores del pueblo ecuatoriano, y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad.***
25. Se plantea la modificación, vía enmienda, de una parte del preámbulo de la Constitución que actualmente señala: *“Invocando el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad”*. Con el cambio propuesto, en negrilla, se busca agregar: *“Invocando el nombre de Dios Padre, Hijo Espíritu Santo, declaramos que Jesucristo es el Señor de Señores del pueblo ecuatoriano, y reconocemos nuestras diversas formas de religiosidad”*.
26. Respecto a esta modificación, el accionante expone: *“El 98% del pueblo ecuatoriano profesa el cristianismo como parte de su cultura social y política, es así que en las últimas tres Constituciones del Ecuador estuvo el nombre de Dios en la Constitución.”*
27. Agrega que la importancia de esta modificación radica en el reconocimiento de la soberanía, autoridad y el poder del *“único Dios Creador de todas las cosas, de los cielos y de la tierra”*. Indica que *“Es necesaria la presencia de Jehová Dios y de su hijo Jesucristo para salvar al Ecuador de esta politiquería corrupta que ha empobrecido mas (sic) al pueblo ecuatoriano”*. Expresa que *“No se puede desafiar*

a Dios y al pueblo ecuatoriano que en un 98% profesamos el cristianismo, negándonos el derecho de expresarnos con nuestro voto en un REFERENDUM para decidir poner el nombre de Dios en la Constitución.”

28. La modificación planteada por el accionante se basa en que un gran porcentaje de ecuatorianos profesa la fe cristiana y correspondería que se modifique el texto del preámbulo de la Constitución.
29. Primero, el accionante busca que por medio de una enmienda se modifique el texto del preámbulo de la Norma Suprema. La Corte Constitucional ha expuesto que en el preámbulo “*se condensan los valores fundamentales del pueblo ecuatoriano, y que se expresan a lo largo de toda la Carta Fundamental*”.⁸
30. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia señala:

*[E]l Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991; es decir, indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada.*⁹

31. El preámbulo en la Constitución de la República contiene elementos trascendentales y de gran valor para el Estado, se declara su soberanía, así como el reconocimiento de la naturaleza como parte vital de nuestra existencia, se establece una sociedad que respeta la dignidad de las personas y las colectividades, se reconocen diversas formas de religiosidad y espiritualidad. Además, se determina al buen vivir como fin principal de la Constitución.
32. Estos lineamientos y valores no pueden quedar como letra muerta, deben estar dotados de eficacia frente a todas las normas que integran el ordenamiento jurídico, y ante todo acto del poder público que se les oponga. Constituyen norma que debe ser acatada por todos los habitantes del Ecuador y criterios de interpretación constitucional.
33. Además, la enmienda debe respetar el espíritu del constituyente y no puede implicar cambios significativos en el texto constitucional. Tal espíritu se traduce en delimitar los principales rasgos de identidad del pueblo ecuatoriano, establecidos en el preámbulo.

⁸ Corte Constitucional, sentencia 1149-19-JH/21, párr. 32.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia No. C-477-05, de 10 de mayo de 2005. Pág. 27.

- 34.** Esta propuesta de enmienda pretende modificar el preámbulo de la Constitución y, con ello, alterar los principios que inspiraron al constituyente para modelar de una determinada manera la estructura fundamental de la Constitución. Por lo tanto, se concluye que en términos generales y como ocurre en el caso concreto, la propuesta alteraría la estructura fundamental de la Constitución.
- 35.** En segundo lugar, la Constitución reconoce al Estado como laico¹⁰, de esta forma también se encuentra que la propuesta de modificación del preámbulo implica una alteración de los elementos constitutivos del Estado.
- 36.** Adicionalmente, cabe hacer referencia al derecho a la libertad de religión y creencias, sobre el cual la Constitución establece:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.”

- 37.** La modificación propuesta por el accionante toma como base, sin citar fuentes, a un porcentaje del 98% de ciudadanos que profesarían la religión cristiana en Ecuador y que, debido a tal porcentaje, la Constitución debería modificarse en los términos señalados en el párrafo 27.
- 38.** Esta Magistratura considera que una modificación del texto constitucional, justificada en un porcentaje mayoritario de personas que profesa determinada religión, es restrictivo de derechos, ya que no se tomaría en cuenta a las demás personas, que profesan diferentes creencias y religiones.
- 39.** La Constitución garantiza un ambiente de pluralidad y tolerancia entre quienes practican o no una religión o creencia. Modificar la Norma Suprema en atención a una práctica religiosa en particular, significaría la restricción del derecho a la igualdad y no discriminación consagrado Constitución.¹¹
- 40.** La declaración del Estado hacia determinada fe, aun siendo mayoritaria, en los términos expuestos por el accionante, supondría la inobservancia de la garantía del Estado referente al derecho a practicar, conservar, cambiar y profesar en público o privado las distintas formas de religión y creencias.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 51-17-IN/21, párr. 29. Sobre el principio de laicidad, la Corte expresó que este debe primar en todos los actos del ejercicio de las potestades estatales.

¹¹ Constitución, artículo 66 número 4.

41. Por las razones expuestas, esta propuesta no puede ser tramitada a través de una enmienda, porque afecta a la estructura fundamental de la Constitución, altera uno de los elementos constitutivos del Estado y restringe derechos, según el artículo 441 de la Constitución.

C. Tercera propuesta: aclaratoria en el artículo 67 de la Constitución que establezca que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer “ambos de nacimiento”.

42. Con esta propuesta, el accionante pretende que, por medio de enmienda, se modifique el texto del segundo inciso del artículo 67 de la Constitución, que actualmente establece: *“El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”*

43. Según su propuesta se incluiría la frase: *“ambos de nacimiento”*. En tal sentido, la disposición en su parte pertinente dirá: *“El matrimonio es la unión entre hombre y mujer **ambos de nacimiento**, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”* (énfasis agregado).

44. Respecto de esta modificación a la Norma Fundamental, el accionante expone: *“Como (sic) se le puede negar al pueblo ecuatoriano, el derecho de defender el matrimonio que es la institución más sagrada que Dios creo (sic) para la formación de la familia”,* agrega que se ha *“desafiado al único Dios del Universo, al permitir que las autoridades del Registro Civil entreguen cédulas de identidad a los homosexuales, cambiándoles el sexo de masculino a femenino y viceversa y con este documento podrían estar habilitados para contraer matrimonio con otra persona de diferente sexo como lo establece el art. 67 de la Constitución”,* afirma: *“En que (sic) parte de la Constitución se establece que el gobierno ecuatoriano por medio de las autoridades correspondientes puede cambiar en la cedula (sic) el sexo de nacimiento, desafiando a Dios que le dio a cada persona su sexo de nacimiento.”*

45. Sobre la propuesta descrita, la Corte Constitucional, respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, determinó que:

“el matrimonio es un derecho constitucional que permite el ejercicio del derecho a la familia (...) El matrimonio es un derecho-medio, que permite acceder a conformar una familia, al igual que otros medios, como la unión de hecho o el matrimonio religioso (...) De todo lo dicho, se desprende que una interpretación restrictiva, en el sentido de que el derecho al matrimonio solo puede contraerse entre un hombre y una mujer, acarrearía serias violaciones a varios derechos reconocidos en la Constitución. Además, la interpretación literal del texto constitucional nos lleva a una antinomia por lo que no es un método útil para respetar la integridad de la Constitución.

(...) no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad. Por la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio.”¹²

(...) nuestra constitución reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a que el legislador instituya (esto es, haga posible y regule) para ellas el matrimonio, otorgándoles –con dicha institucionalización- el poder jurídico de casarse.”¹³

- 46.** Del texto citado, se observa que este Organismo manifestó que el matrimonio es un derecho constitucional y que no puede ser exclusivo de personas de determinado sexo, que una limitación en este aspecto implicaría la inobservancia de otros derechos como la igualdad.
- 47.** La presente propuesta busca incluir que el matrimonio sea entre hombre y mujer, ambos de nacimiento. Este planteamiento restringe los derechos¹⁴, por lo que, la modificación a la Norma Suprema no puede ser tramitada por medio de una enmienda, por incurrir en una de las limitaciones establecidas en el artículo 441 de la Constitución.
- 48.** De este modo, la Corte Constitucional ha cumplido con el primer momento de su intervención por medio de este dictamen de vía respecto de las propuestas planteadas. Al haberse concluido que la enmienda no es la vía adecuada para tramitar ninguna de las tres propuestas de modificación al texto constitucional, no se efectuará control de constitucionalidad según lo dispuesto en el artículo 99, número 2, de la LOGJCC ¹⁵.

VII. Resolución

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar que el procedimiento de enmienda, establecido en el artículo 441 numeral 1 de la Constitución, no es apto para tramitar las tres propuestas de modificación de la Constitución planteadas por Luis Efraín Cevallos Morales.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 11-18-CN/19, párrafos 58, 197 y 300.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 10-18-CN/19, párrafo 91.

¹⁴ Es pertinente aclarar que, el cambio de sexo en la cédula es una cuestión de identidad de género que nada tiene que ver con la homosexualidad o la orientación sexual. Por su parte, *orientación sexual* es la atracción emocional y física hacia una persona de mismo sexo, o diferente sexo o género; mientras que *identidad de género* es la autopercepción de género que puede identificarse o no con el sexo asignado al nacer.

¹⁵ LOGJCC, artículo 99 “*Modalidades de control constitucional.- Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 2.- Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo.*”

2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN No. 2-10-RC/22

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 20 de abril de 2022, emitió el Dictamen N°. 2-10-RC/22 (“**Dictamen**”). Este se pronuncia sobre una propuesta para enmendar la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), presentada por parte del señor Luis Efraín Cevallos Morales (“**Solicitante**”).
2. El Dictamen, concluye que:
 - (i) La propuesta de modificar la Constitución respecto a “*disponer el 25 por ciento de los ingresos de la explotación de petróleo ecuatoriano, para dar créditos sin garantía, a los más pobres*” no plantea un texto concreto que modifique el artículo 3 numeral 5 de la Constitución, por lo que, no puede ser tratado a través del procedimiento de enmienda, previsto en el artículo 441 de la Constitución.¹
 - (ii) La propuesta respecto de modificar el preámbulo de la Constitución a efecto de incluir la frase: “*Invocando el nombre de Dios Padre Hijo y Espíritu Santo, declaramos que Jesucristo es el señor de Señores del pueblo ecuatoriano, y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad*”, alteraría la estructura fundamental de la Constitución, los elementos constitutivos del Estado y supondría la inobservancia de la garantía del Estado referente al derecho a practicar y profesar una religión y creencia.² De forma que, no podría tramitarse vía enmienda.
 - (iii) La propuesta que pretende que el artículo 67 de la Constitución prescriba que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer con el agregado: “*ambos de nacimiento*”, restringe derechos pues, la Corte “*manifestó que el matrimonio es un derecho constitucional y que no puede ser exclusivo de personas de determinado sexo*”.³ Y, en tal sentido, no corresponde su modificación a través de enmienda.
3. Respetando la decisión contenida en el Dictamen aprobado, emito el presente voto concurrente, pues si bien comparto las conclusiones del Dictamen, estoy en desacuerdo con el análisis realizado en el punto tercero *supra* (iii), por las razones que expongo a continuación.
4. El 12 de junio de 2019, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de mayoría N°.10-18-CN/19 resolvió que “*la Constitución reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a que el legislador instituya (...) para ellas el matrimonio,*

¹ Dictamen, párr. 24.

² Dictamen, párrs. 25-41.

³ Dictamen, párrs. 45-48.

otorgándoles (...) el poder jurídico de casarse".⁴ Y, en la Sentencia de mayoría N°. 11-18-CN/19: "*Establecer que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad (...) el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio*".⁵

5. En ambas decisiones, mi postura fue manifiestamente contraria a lo decidido, lo que dio lugar a que me adhiera al voto salvado de ponencia del ex juez Dr. Hernán Salgado Pesantes. En dicho voto, expresamos que las sentencias de consulta de constitucionalidad referidas, constituyeron una *mutación arbitraria* a la Constitución al haber reformado el texto del artículo 67 de la Constitución a pretexto de interpretarlo. Situación que excedía las competencias y facultades otorgadas a la Corte Constitucional en su calidad de guardián de la Constitución.⁶
6. De ahí que, aunque reconozco que son precedentes y poseen fuerza vinculante, me encuentro en la imposibilidad de aceptar su análisis, y recalco mi diferencia con el razonamiento efectuado en el Dictamen para arribar a la conclusión (iii) indicada *ut supra*.
7. Pese a lo dicho, debo indicar que comparto que la propuesta para incluir la frase "*ambos de nacimiento*", en el artículo 67 de la Constitución, constituiría un cambio significativo al texto constitucional que no puede ser procesado a través de una enmienda y ratifico estar de acuerdo con la decisión vertida.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en el dictamen de la causa 2-10-RC, fue presentado en Secretaría General el 29 de abril de 2022, mediante correo electrónico a las 12:26; y, ha sido procesado conjuntamente con el Dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 10-18-CN/19, párrafo 91, 12 de junio de 2019.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 10-18-CN/19, 12 de junio de 2019, Voto Salvado del Juez Hernán Salgado Pesantes, jueces adherentes Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez.